



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/247/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio de Inconformidad interpuesto por José Luís López García.----
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio al Tribunal Electoral de Tamaulipas en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente identificado como TE-RDC-48/2019; por correo electrónico a la autoridad responsable; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/247/2019

ACTOR: JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN PADILLA, TAMAULIPAS.**

**ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA MUNICIPAL
LLEVADA A CABO EN EL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DE PADILLA, TAMAULIPAS.**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ.**

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por: **JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA** a fin de controvertir "LA ASAMBLEA MUNICIPAL LLEVADA A CABO EN EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE PADILLA, TAMAULIPAS", por lo que se emiten los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



- 1.- El 12 de febrero de 2017, fueron electos los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Padilla, Tamaulipas.
- 2.- El 21 de mayo de 2017 fue electo el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas para el periodo 2017-2019.
- 3.- El 30 de abril de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2019-2022, a celebrarse el 21 de septiembre de 2019, misma que fue publicada el 1 de mayo de 2019.
- 4.- El 17 de junio de 2019, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en sesión extraordinaria, acordó convocar a Asamblea Estatal a celebrarse el 8 de septiembre de 2019, a efecto de elegir a los Consejeros Estatales para el periodo 2019-2022, así como a los candidatos a Consejeros Nacionales para el periodo 2019-2022 que corresponden al Estado de Tamaulipas.
- 5.- En la misma fecha, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en sesión extraordinaria, eligió a los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso.
- 6.- El 18 de junio de 2019, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante oficio solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la autorización de la Convocatoria a que se hace referencia en el antecedente cuarto.
- 7.- El 19 de junio de 2019, mediante providencias identificadas con el número SG/057-32/2019, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, aprobó y autorizó la convocatoria a Asamblea Estatal en Tamaulipas.



8.- El 1 de julio de 2019, el Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, en sesión extraordinaria, de manera supletoria, aprobó las Convocatorias para las Asambleas Municipales a celebrarse el 11 de agosto de 2019 en los siguientes Municipios: Gómez Farías, González, Gustavo Díaz Ordaz, El Mante, Padilla, Soto La Marina, Tula, Victoria Y Xicoténcatl, a efecto de elegir las propuestas de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales, Presidente e Integrantes a los diferentes Comités Directivos Municipales, así como seleccionar Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Delegados Numerarios a la Asamblea Nacional.

9.- El 9 de julio de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó las PROVIDENCIAS número SG/091/2019, mediante las cuales autorizó las Convocatorias Municipales para la celebración de las Asambleas a celebrarse el próximo 11 de agosto de 2019; en esa misma fecha la Comisión Organizadora del Proceso también realizó la publicación de las PROVIDENCIAS referidas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

10.- A partir de la publicación de las PROVIDENCIAS referidas en el punto anterior, se inició el periodo de registro de los aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales, Presidencia e Integrantes a los diferentes Comités Directivos Municipales, teniendo como último día de registro el 22 de julio del presente año.

11.- El 26 de julio de 2019, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, declaró la procedencia de los registros de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales, Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales en el Estado de Tamaulipas, para las Asambleas Municipales a celebrarse el 11 de agosto de 2019.



12.- El 11 de agosto del presente año, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Padilla, Tamaulipas.

13.- El 19 de agosto del año en curso, José Luis López García, presentó Recurso de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que fue reencauzado a esta Comisión de Justicia para su correspondiente atención.

14.- El 11 de septiembre del presente año, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad presentado por José Luis López García, con la clave CJ/JIN/247/2019 y turnarlo para su resolución al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez.

II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y



eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del presente Juicio de Inconformidad se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** Del escrito impugnativo presentado por el actor, se advierte que controvieren en vía de agravios lo que denomina como "NEGATIVA DEL REGISTRO A LA ASAMBLEA MUNICIPAL LLEVADA A CABO EN EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE PADILLA, TAMAULIPAS Y EN CONSECUENCIA, LA OPORTUNIDAD DE VOTAR EN LAS ELECCIONES QUE SE TENÍAN PREVISTAS".
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es el "COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE PADILLA, TAMAULIPAS."
- 3. Informe Circunstanciado.** Se cuenta con informe circunstanciado y constancias de trámite rendido por la autoridad señalada como responsable.



4. Tercero Interesado. De las constancias que obran en la sede de esta autoridad Jurisdiccional, no se advierte la comparecencia de Tercero Interesado.

TERCERO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de pleno del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna



duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, esta autoridad jurisdiccional, considera que se actualiza la causal de improcedencia por falta de interés jurídico del actor.

En efecto, el artículo 87 en su primer párrafo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:

Artículo 87. En las asambleas municipales tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido, con por lo menos doce meses de antigüedad a la fecha de la realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes y será publicado en los mismos términos de la convocatoria.

Por su parte el capítulo IX DEL REGSITRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA MUNICIPAL en su numeral 42 de las normas complementarias que se emitieron para la celebración de la Asamblea Municipal a celebrarse en el municipio de Padilla, Tamaulipas, establece lo siguiente:

42. Participarán en la asamblea municipal todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes.



Por otro lado, el artículo 116 en su fracción III del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que el Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio.

En ese mismo contexto, el artículo 117 en su fracción I inciso a) del referido ordenamiento reglamentario, señala que el medio de impugnación será improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de autos no se advierte que el actor haya acreditado ser militante del Partido Acción Nacional, pues únicamente se duele de que no le permitieron acceder a la Asamblea celebrada en el Comité Directivo Municipal de Padilla, Tamaulipas, pues para hacer efectivo su derecho de participar en la referida asamblea, era necesario haber acreditado ser militante del Partido Acción Nacional en el municipio del cual se duele no le permitieron acceder para ejercer su derecho.

Además, de una revisión minuciosa de la página electrónica del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, se procedió a verificar si efectivamente José Luis López García es militante del Partido Acción Nacional, sin que se haya arrojado dato alguno del actor.

En consecuencia, al no haber acreditado ser militante del Partido Acción Nacional, el actor carece de interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa.



Sirve como criterio orientador al presente caso, la jurisprudencia número 15/2013¹, cuyo rubro y texto es al tenor de lo siguiente:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

En tales condiciones, es evidente que en el caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia por falta de interés jurídico de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio de Inconformidad interpuesto por José Luis López García.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio al Tribunal Electoral de Tamaulipas en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente identificado como TE-RDC-48/2019; por correo electrónico a la autoridad responsable; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO